



Oficio No. 5-JAE-CNJ-2023

Quito, 14 de junio de 2023

Señores Doctores:

Teresa Nuques Martínez

Alejandra Cárdenas Reyes

Jhoel Escudero Soliz

Jueces de la Corte Constitucional

Presente.-

De nuestras consideraciones:

Doctores, Marco Rodríguez Ruiz y Byron Guillen Zambrano, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia y Julio Arrieta Escobar, actualmente Conjuez encargado de la Corte Nacional de Justicia, en relación a lo dispuesto en el auto dictado el 12 de mayo de 2023, dentro del caso No. 274-23- EP, mediante el cual se dispone que los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el término de diez días, presenten un informe de descargo sobre los argumentos expuestos en la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Patricio Valarezo Cevallos, contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2022, en el juicio penal No. 06102-2020-00338, dentro del término concedido señalamos lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El legitimado activo, en su demanda, alega:

“SEXTA.- La invocación de la sentencia N°768-15-EP/20 dictada por la Corte Constitucional, constituye interpretación equivocada al principio que no se puede empeorar la situación jurídica del sentenciado SI FUERE EL UNICO QUE HUBIERA APELADO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. La sentencia de mayoría de la Corte Constitucional refiere que AL CONDENADO el superior no puede interponerle una pena mayor de la establecida en primera instancia, si hubiere apelado de la misma. En esta causa Angel Cachapud Tarco NO FUE CONDENADO por lo que se impuso sanción alguna; el inferior en base a la duda razonable invocada por aquel conformó el estado de inocencia, por lo que el compareciente en defensa de mis derechos y porque la ley me concede impugnar, propuse el recurso de apelación, aceptado por los jueces provinciales, porque del análisis de las pruebas determinaron la certeza de la culpabilidad del sentenciado. Si bien es cierto que los jueces de mayoría argumentan que no se puede empeorar la situación jurídica, aquella decisión no revoca la disposición del artículo 653 del código integral penal, más cuando los jueces de minoría apartándose de dicha opinión establecen que mi recurso de apelación es procedente y



al no haber fundamentado la casación se debió rechazar la misma y no de oficio aceptarla. SEPTIMA.- El otro argumento de interpretación equivocada a la sentencia de la Corte Constitucional que al no haber apelado el fiscal de la sentencia de primera instancia no hay acusación, contraviene el procedimiento de la realización de la etapa del juicio que por haber acusación fiscal y evacuadas las pruebas en la audiencia el juez dictó la resolución materia de impugnación. Los mismos derechos concedidos al fiscal, tiene la víctima por ser parte procesal, y no están vinculados los unos con los otros; si el fiscal no apeló aquello no significa que mi derecho a dicho recurso no deba conocer y resolver el superior”.

Al respecto se advierte:

1. El Tribunal de casación dentro de la causa penal No 06102-2020-00338 estuvo conformado por los Doctores, Marco Rodríguez Ruiz y Byron Guillen Zambrano, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia y Julio Arrieta Escobar, actualmente Conjuez encargado de la Corte Nacional de Justicia, para conocer el recurso de casación interpuesto por el procesado Luis Angel Cachupud Tarco.

La sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia el 20 de septiembre de 2022, en la cual se resolvió: “[...] 7.1.- Declara improcedente el recurso presentado por LUIS ÁNGEL CACHUPUD TARCO, por cuanto, no se ha fundamentado conforme la tecnicidad y a los principios básicos que rigen al recurso extraordinario de casación. 7.2.- En aplicación al artículo 657.6 del COIP, se casa de oficio la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Chimborazo de fecha 7 de diciembre de 2021; y, en tal virtud por las consideraciones expuestas en esta decisión jurisdiccional, se confirma el estado de inocencia del señor LUIS ÁNGEL CACHUPUD TARCO. [...]”

Decisión que se sustenta en un examen debidamente motivado, donde el Tribunal expone con claridad las razones jurídicas y fácticas que le permitieron llegar a tal conclusión, tanto más que, se ampara en la sentencia dictada por la Corte Constitucional No. 768-15-EP/20 de fecha 2 de diciembre de 2020 sobre el principio *non reformatio in pejus*); cabe destacar que el no estar de acuerdo con las conclusiones a las cuales ha arribado el tribunal por ser contrarias con las pretensiones de quien recurre, no quiere decir que se haya transgredido, menoscabado o negado derecho alguno.

En el presente caso, el Tribunal de casación no ha inobservado lo dispuesto en el artículo 653 del COIP, como erróneamente mantiene el accionante de la AEP, pues en ningún momento se ha negado el derecho que tienen la víctima de interponer recurso de apelación, al contrario, se ha resuelto casar la sentencia dictada en segunda instancia y ratificar el estado de inocencia del procesado, toda vez que en la presente causa se evidenció que el Tribunal de apelación empeoró la situación del procesado, condenándolo por el delito de daños materiales, pese a que el titular de la acción penal pública-Fiscalía no interpuso recurso de apelación contra la sentencia que ratificaba el estado de inocencia del procesado. Lo expuesto se sustenta que en los delitos de acción penal pública únicamente fiscalía tiene pretensión punitiva, por lo que al no haberse interpuesto recurso de apelación por parte de fiscalía no podía empeorarse la situación del procesado en segunda instancia, conforme lo dispuesto en la sentencia de Corte Constitucional No. 768-15-EP/20 de fecha 2 de diciembre de 2020, En lo principal, la Corte Constitucional estableció:



“ (...) las víctimas no tienen derecho en las acciones penales públicas a tener una pretensión punitiva fuera del ámbito de las competencias exclusivas de la Fiscalía. Es decir, si la Fiscalía no presenta acusación, por más que la víctima considere que existen elementos suficientes, no podrá haber juicio. De igual modo, si la Fiscalía no presenta recurso, la pretensión de la víctima no podrá agravar la pena del procesado. La pretensión punitiva materializada en la acusación y en la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena es una competencia de la Fiscalía y no es un derecho de la víctima ”.

De lo dicho se tiene claridad que la víctima y/o la acusación particular en los delitos de acción penal pública no cuentan con pretensión punitiva, atribución exclusiva y excluyente de Fiscalía General del Estado en virtud del principio acusatorio, por lo que, si la Fiscalía no presenta recurso, no podrá agravarse la pena del procesado por pretensión de la víctima. No obstante, se reconoce que las personas tienen cuatro derechos específicos cuando son víctimas: verdad, justicia, reparación y no revictimización.

2.-En la especie, el legitimado activo de ninguna manera cumple la exigencia de demostrar que nuestra resolución, haya violentado algún derecho, al contrario nuestra actuación es constitucional y jurídica, por lo tanto nos ratificamos en el criterio expuesto en la sentencia materia de la acción extraordinario de protección y solicitamos se tenga como informe los fundamentos y motivación esgrimidos en la misma.

3.- Es importante indicar que en el presente caso, el procesado fue condenado por primera vez en segunda instancia e interpuso recurso de casación el 5 de enero de 2022, el mismo que fue concedido el 7 de enero de 2022 y remitido a Corte Nacional el 4 de marzo de 2022. Al respecto, la sentencia de Corte Constitucional No 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, establecía que los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación podrían interponer el recurso especial de doble conforme en los términos regulados por la Corte Nacional de Justicia. Mediante la Resolución de Corte Nacional No. 04-2022 de fecha 30 de marzo de 2022, que contiene las normas que regulan el recurso de doble conforme, en la disposición transitoria se reguló:

“Los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en apelación por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación, podrán presentar el recurso especial al que se refiere el Capítulo II de esta resolución, para cuyo efecto tendrán el término de quince días contados a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial. En este caso los recursos de casación en trámite se suspenderán, hasta que se resuelva el recurso especial y se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 5 numeral 2 y siguientes del Capítulo II de esta Resolución. De no presentarse el recurso especial se sustanciará el o los recursos de casación conforme lo establecido en la ley”.

Bajo este escenario constitucional y legal, el procesado en la causa penal analizada tenía derecho a presentar un recurso especial de doble conforme dentro de los quince días contados a partir de la fecha de la publicación de la Resolución No. 04-2022.

La mencionada Resolución fue publicada en el Registro Oficial No. 44 de 18 de abril de 2022, sin embargo, de las piezas procesales dentro del proceso 2020-00338 consta una razón sentada por la Secretaria de Sala de fecha 4 de julio de 2022, en la que se indica que el procesado no ha interpuesto el recurso especial de doble conforme dentro del término previsto. Por ello, mediante providencia de fecha 4 de julio 2022, se convocó a realizarse la audiencia de fundamentación del recurso de casación conforme lo dispuesto en la disposición transitoria de la Res. 04-2022, que establece: *“De no presentarse el recurso especial se sustanciará el o los recursos de casación*



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

conforme lo establecido en la ley” garantizando el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de las partes. Así, una vez realizada la audiencia de fundamentación del recurso de casación se emitió la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022.

Notificaciones que correspondan, se las recibirá en los correos institucionales: marco.rodriguez@cortenacional.gob.ec; byron.guillen@cortenacional.gob.ec; julio.arrieta@cortenacional.gob.ec.

Atentamente,

MARCO XAVIER RODRIGUEZ RUIZ Firmado digitalmente por MARCO XAVIER RODRIGUEZ RUIZ

Dr. Marco Rodríguez Ruiz JUEZ NACIONAL

BYRON JAVIER GUILLEN ZAMBRANO Firmado digitalmente por BYRON JAVIER GUILLEN ZAMBRANO

Dr. Byron Guillén Zambrano JUEZ NACIONAL

JULIO ENRIQUE ARRIETA ESCOBAR Firmado digitalmente por JULIO ENRIQUE ARRIETA ESCOBAR

Dr. Julio Arrieta Escobar CONJUEZ NACIONAL (E)



SECRETARIA GENERAL DOCUMENTOLOGIA 19 JUN. 2023 10:33 Recibido el día de hoy a las Por Anexos FIRMA RESPONSABLE

Handwritten signature of the responsible person